



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL RIOHACHA SALA
CIVIL-FAMILIA-LABORAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Magistrado Ponente:
Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	44-650-31-89-001-2020-00207-01
DEMANDANTES	•SUMINISTRO Y DOTACIONES COLOMBIA S.A. S Y D COLOMBIA S.A. Nit. 802.000.608-7
DEMANDADA	•E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II DE SAN JUAN DEL CESAR Nit. 892.115.010

Riohacha, siete (07) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

1. ASUNTO POR DECIDIR

Corresponde a esta Sala Unitaria resolver sobre el recurso de apelación contra el auto de fecha 07 de noviembre de 2024, proferido por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**, dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por la sociedad **SUMINISTRO Y DOTACIONES COLOMBIA S.A. S Y D COLOMBIA S.A.** contra la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II DE SAN JUAN DEL CESAR**.

2. ANTECEDENTES

Dentro de las presentes diligencias se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por la suma de \$507.526.499 contenidos en las facturas relacionadas en la demanda, junto con los intereses moratorios que se causaron desde que se hicieron exigible las obligaciones y hasta el pago total de la obligación.

Notificada la demandada y contestada la demanda, la audiencia inicial se llevó a cabo el 07 de noviembre de 2024, en la que se agotó la etapa conciliatoria y luego se recaudó los interrogatorios de parte, la fijación del litigio y el decreto de las pruebas.

3. EL AUTO APELADO

En la audiencia anterior, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, salvo la testimonial de la parte actora referente al señor LUIS AGUSTÍN QUIÑONES DAZA, dado que la solicitud no cumplía con las formalidades requeridas en el artículo 212 del C.G.P., dado que si bien indicó el nombre y dirección física y electrónica del testigo, no enunció concretamente los hechos objeto de la prueba.

4. EL RECURSO

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandante formuló el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en los siguientes términos: *“me permito manifestar que interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión preferida por el despacho, en cuanto deniega la práctica del de la prueba solicitada en cuanto al testimonio del señor Luis Agustín Quiñones Daza, en atención a que en el documento a través del cual se describió el traslado de las excepciones, se precisó el objeto de la prueba de la siguiente manera, se pretende con el testimonio del señor Quiñones Daza aprobar las gestiones de cobro realizadas por la entidad SYD a la ESE Hospital San Rafael Nivel II de San Juan del Cesar, a través del correo electrónico charua62@hotmail.com. Asimismo, se requirió para que el señor aportara las certificaciones pedidas por el dominio de Hotmail, donde se verificara que efectivamente se recibió el correo electrónico remitido a través de la dirección analistadecartera@syd.com.co, pruebas estas que son determinantes teniendo en cuenta la excepción propuesta de prescripción por parte de la ejecutada. En ese sentido, su señoría solicitó que se reponga la decisión tomada por el despacho en su defecto, se conceda el recurso de apelación”*.

5. CONSIDERACIONES

a. COMPETENCIA

De conformidad con lo previsto en el art. 35 del C.G.P., en concordancia con el numeral 3 del artículo 321 ibídem, el Tribunal es competente para conocer de este asunto en segunda instancia, teniendo en cuenta que se trata del auto que negó el decreto de una prueba.

b. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico dentro del presente asunto, se contrae en determinar si es procedente confirmar la providencia mediante el cual se negó el decreto de la prueba, o en su defecto, debe revocarse la providencia y acceder al decreto de la misma.

c. DE LAS PRUEBAS

El artículo 53 del C.G.P., prevé que el juez podrá en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito y en cuanto a la prueba testimonial, limitará el número de ellos cuando considere que son suficientes los testimonios recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso.

Por su parte el artículo 173 del Código General del Proceso señala que:

“ Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)”

A su vez, el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P. señala que el juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones del artículo 168, pudiendo prescindir de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados.

Ahora bien, se entiende por objeto de la prueba lo que por regla general puede probarse o ser susceptible de comprobación, o sobre lo que puede recaer la prueba y que tengan estrecha relación con la cuestión material del proceso, toda vez que, si son ajenos al asunto debatido, no deben, de manera alguna, ser objeto de prueba en ese proceso específico y concreto.

De conformidad con nuestro estatuto procesal civil, todo ciudadano que se vea inmerso en un proceso tiene el derecho subjetivo de probar, limitado a:

- ✓ Que debe utilizar los medios conducentes,
- ✓ Que el medio tenga pertinencia con la causa,
- ✓ Que el medio no tenga prohibición legal y
- ✓ Que su uso no sea inútil en la práctica.

La conducencia se entiende referida a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho; la pertinencia es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba de éste; mientras que la utilidad persigue que las probanzas incorporadas presten algún servicio para la convicción del juez.

Si bien es cierto el juez no está obligado a decretar todas las pruebas que se le soliciten, solo le es dado negarlas, cuando no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso, o estén legalmente prohibidas, o versen

sobre hechos notoriamente impertinentes, o se las considere manifiestamente superfluas, o inútiles, conforme al artículo 165 del C.G.P.

3.4. EL CASO CONCRETO.

Descendiendo al asunto que nos ocupa, el recurso se centra en determinar si debe decretarse el testimonio del LUIS AGUSTÍN QUIÑONES DAZA en calidad de contador de la parte ejecutada, para que acredite si recibió los correos enviados por la parte actora; que igualmente se pretende que el señor LUIS AGUSTÍN QUIÑONES DAZA certifique el dominio del correo electrónico charua62@hotmail.com y la fecha en que los recibió.

Tal como aparece en el expediente digital (folio 105 y siguientes del numeral 01), aparece que la entidad demandada solicitó como prueba **DE OFICIO** las siguientes:

Asimismo, solicitamos al despacho se sirva **DE OFICIO** decretar las siguientes pruebas:

1. Lamar al señor Luis Agustín Quiñones Daza, en calidad de contador de la Ejecutada quien podrá ser ubicado en dirección de la ejecutada, esto es Calle 4 Sur entre carreras 4 y 5 San Juan del Cesar- La Guajira, o al correo electrónico charua62@hotmail.com, a fin de que comparezca al Despacho a rendir testimonio respecto de los correos recibidos de parte de la Sociedad Suministros Y Dotaciones De Colombia S.A. contentivos del estado de cartera de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II DE SAN JUAN DEL CESAR.

Para efectos de los anterior se sirva requerir a la demanda a fin de que aporte hoja de vida y los datos del señor Quiñonez Daza, quien hace las veces de contador público de la entidad.

Objeto: Se pretende con el testimonio del señor Quiñones Daza, probar las gestiones de cobro realizadas por la entidad SYD a la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II DE SAN JUAN DEL CESAR a través del correo electrónico charua62@hotmail.com, la constante comunicación con el sobre

2. Requerir al señor Luis Agustín Quiñones Daza, a fin de que aporte certificación expedida por el dominio de Hotmail hoy Outlook, donde se certifique la fecha y hora de recibido de los correos electrónicos provenientes del correo analistadecartera@syd.com.co

De acuerdo con lo anterior, observa esta Corporación que aunque la prueba fue solicitada para que el juzgado la decretara de oficio, lo cierto es que, dado que la misma tiene como finalidad demostrar que la prescripción fue interrumpida, se hace necesario decretarla de oficio, bajo las previsiones del artículo 169 del C.G.P.

La Corte Constitucional en sentencia SU-768 de 2014, sobre el punto conceptúo:

...el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia: cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir: o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material. Como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia,

la facultad oficiosa del juez, deviene en un deber derivado de su papel como director del proceso y de su compromiso por hallar la verdad como presupuesto de la justicia, especialmente, si se toma en cuenta que la ley no impuso límites materiales al decreto de pruebas por parte del juez, como si ocurre en el caso de las partes...”

De lo expuesto se colige, que si bien el decreto de pruebas es un mandato para el fallador, lo cierto es, que el mismo no es absoluto y aunque no constituye una obligación, en este puntual caso, considera la Sala Unitaria que el decreto del testimonio del señor LUIS AGUSTÍN QUIÑONES DAZA se torna procedente, dado que fue él quien recibió los correos electrónicos con lo que la parte actora, pretende acreditar que se interrumpió la prescripción. Basta agregar que la demandada no niega la vinculación del citado testigo con la entidad, por lo que se hace necesario esclarecer dicho punto y por ello, se accederá al decreto pero como prueba de oficio.

De acuerdo con lo anterior, dado que el recurso de apelación se centra en la excepción de prescripción, considera la Sala pertinente decretar el testimonio del citado señor, junto con el decreto de otras pruebas que se consideren pertinentes para resolver la apelación de la sentencia.

En consecuencia, se decreta de oficio las siguientes pruebas:

- a. Recibir declaración al señor LUIS AGUSTÍN QUIÑONES DAZA, para el próximo veintiocho (28) de mayo del año en curso a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).
- b. Recibir interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad demandada E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II DE SAN JUAN DEL CESAR, para el mismo día, pero a partir de las 10:00 a.m.
- c. Requerir a la entidad demandada, para que allegue la hoja de vida del señor QUIÑONES DAZA con el fin de acreditar la vinculación con la entidad, inclusive si era contratista de la misma.

Por la Secretaría del Tribunal, agéndese la audiencia respectiva y envíese el link a las partes.

En consecuencia, se revocará el auto impugnado. Sin condena en costas, ante la prosperidad del recurso.

Por último, se prorrogará el término para dictar sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 121 del C.G.P.

Por lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto proferido el siete (07) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA, dentro del presente proceso ejecutivo adelantado

por la sociedad **SUMINISTRO Y DOTACIONES COLOMBIA S.A. S Y D COLOMBIA S.A.** contra la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II DE SAN JUAN DEL CESAR.**, conforme a las consideraciones en que está sustentado el fallo. En su lugar se decreta de conformidad con el artículo 169 del C.G.P., las siguientes:

- a. Recibir declaración al señor LUIS AGUSTÍN QUIÑONES DAZA, para el próximo veintiocho (28) de mayo del año en curso, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).
- b. Recibir interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad demandada E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II DE SAN JUAN DEL CESAR, para el mismo día, pero a partir de las 10:00 a.m.
- c. Requerir a la entidad demandada, para que allegue la hoja de vida del señor QUIÑONES DAZA con el fin de acreditar la vinculación con la entidad, inclusive si era contratista de la misma.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Tribunal, agéndese la audiencia respectiva y envíese el link a las partes.

TERCERO.- Sin condena en costas, por lo indicado en la parte motiva.

CUARTO.- - PRORROGAR la competencia conforme lo dispone el artículo 121 del C.G.P. dentro del presente asunto, conforme a lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado Ponente

Firmado Por:

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b1e7d6e9ce7ef64811cb903d86ebfec010d9c9796d7a644ab9bf6c2f33601a9**

Documento generado en 07/05/2025 10:37:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>